

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**62****COLLADO VILLALBA**

## ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Finalizado el plazo de información pública, con reclamaciones, a la ordenanza de protección del paisaje urbano y publicidad exterior, aprobada inicialmente el 29 de octubre de 2009 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 20 de noviembre de 2009 con el número 276, por acuerdo de Pleno de fecha 25 de febrero de 2010, se procede a la aprobación del informe jurídico obrante en el expediente de contestación a las alegaciones presentadas y a la aprobación definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se publica el texto íntegro del Reglamento.

**ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO Y PUBLICIDAD EXTERIOR****TITULO I . DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL****Artículo 1**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse las instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública, con el objeto primordial de compatibilizar esta actividad con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la ciudad de Collado Villalba, así como de todos aquellos aspectos relativos a la protección, conservación, restauración, difusión y fomento de los valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad y de los elementos naturales o urbanos de interés.

Queda sometida a las normas de esta Ordenanza toda actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del mensaje los medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común.-

**Artículo 2**

La utilización de medios publicitarios sonoros si bien se considera comprendida dentro del ámbito general de esta Ordenanza se regirá por la normativa de la Protección del Medio Ambiente. Asimismo la publicidad incontrolada a base de carteles, pegatinas, etiquetas etc., fijada sobre paramentos de edificios e instalaciones, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano etc., no es permisible dentro del término municipal, siendo de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ordenanza de Protección de Espacios Públicos en relación con su limpieza y retirada de residuos (BOCM 29.05.06 ).

**TITULO II . CARACTERÍSTICAS DE LOS SOPORTES Y EMPLAZAMIENTOS****Artículo 3**

Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Los soportes que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte, incluido dicho marco, no sobrepasará los 0,30 metros.

**Artículo 4**

La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipología zonal.

Dicha superficie podrá ser explotada libremente por el titular de la licencia. Si el titular decidiera no explotar la totalidad de la superficie autorizada, estará obligado a colocar, en las zonas no ocupadas por instalaciones publicitarias, hasta completar los límites de la superficie autorizada, elementos de carácter decorativo que respeten la estética del emplazamiento.

Excepto en el caso de tratamientos integrales no se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones o dibujos directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos.

#### **Artículo 5**

No se autorizarán en ningún caso actuaciones que produzcan distorsiones perjudiciales para el paisaje urbano o natural, excepción hecha de las provisionales que utilicen lonas o cualquier otro elemento que hayan de ser colocados con motivo de las operaciones de restauración de fachadas, las cuales se ajustarán a las condiciones establecidas en el art. 20 de esta Ordenanza. En cualquier licencia se podrá imponer el uso de materiales, técnicas o diseños específicos si se considera necesario para lograr la debida integración en el ambiente urbano.

Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad del tráfico rodado o a los viandantes.

Toda actuación que afecte a elementos catalogados o áreas declaradas de interés histórico, artístico, paisajístico y natural, deberá poner especial énfasis para su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido. Se tendrá especial atención en el respeto a los valores paisajísticos, así como el mantenimiento de las líneas compositivas de los edificios sin que pueda llegar a ocultarse sus elementos decorativos y ornamentales. Las instalaciones se realizarán a base de elementos sueltos (letras, logotipos, etc.) debiendo minimizarse el impacto de los elementos de anclaje y sujeción. Se podrán imponer tamaños y alturas menores a los permitidos con carácter general en función de las características compositivas del edificio y la necesidad de evitar los impactos ambientales negativos.

De manera general, con las salvedades que más adelante se indican, se prohíbe la publicidad en Bienes de Interés Cultural y sus entornos de protección, así como en los edificios, parques y jardines, establecimientos comerciales y elementos urbanos singulares incluidos en los Catálogos de Protección correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Publicidad, se prohíbe la publicidad que atente contra la dignidad de las personas, o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, juventud y la mujer, pudiendo ordenarse la retirada inmediata de la publicidad que vulnere esta prohibición.

#### **Artículo 6**

No se consideran autorizables las actuaciones que no estén contempladas expresamente en la presente ordenanza.

### **TITULO III . CALIFICACIÓN TIPOLOGICA DEL SUELO**

#### **Artículo 7**

Se establece la siguiente calificación tipológica del suelo del término municipal, adoptando la terminología del P.G.O.U. aprobado definitivamente el 30/08/01.

Zona 1: Comprende la totalidad del suelo clasificado como No Urbanizable, los Sistemas Generales y Dotaciones Locales públicas.

Zona 2: Comprende las áreas o edificios considerados de interés histórico-artístico: Catálogo de Edificios Protegidos, Plan Especial del Casco Antiguo, Plan Especial de la Colonia El Tomillar, la colonia Mirasierra, la colonia del Enebral y la colonia del Pilar.

Zona 3. Comprende el resto del Suelo Urbano

Zona 4. Comprende el suelo urbanizable.

Con carácter general no se permite publicidad de ningún tipo en la zona 1.

**TITULO IV . PUBLICIDAD SOBRE SOPORTES SITUADOS EN SUELO DE TITULARIDAD PUBLICA****Artículo 8**

Toda publicidad que pretenda utilizar soportes situados o que vuelen sobre suelo de titularidad municipal, salvo las muestras, los banderines y las demás actuaciones expresamente reguladas en esta Ordenanza, será objeto de licitación pública de acuerdo con la legislación de contratos, excepto aquellas actuaciones puntuales que, justificadamente, puedan tramitarse como patrocinio,

No estarán comprendidos en el párrafo anterior los soportes situados sobre cerramientos de obras previstos en el artículo 19 dado el carácter provisional de la instalación.

Las instalaciones publicitarias sobre soportes de mobiliario urbano se regularán según normas de los Centros Comerciales Abiertos.

**Artículo 9**

1.-No está permitida dentro del término municipal la utilización con fines publicitarios de cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario.

2.- Con carácter excepcional, su utilización podrá ser autorizada ajustándose a las disposiciones que en cada una de ellas promulgue la Alcaldía-Presidencia.

**Artículo 10**

1.- Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá autorizar discrecionalmente la utilización de los báculos de alumbrado público, como soporte de publicidad, con motivos de acontecimientos o programas de singular importancia, culturales o deportivos.

2.- Su utilización, será igualmente, autorizada durante las campañas electorales, ajustándose a las disposiciones que en cada una de ellas promulgue la Alcaldía-Presidencia

**Artículo 11**

Los carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos o nombres de establecimientos no son autorizables en suelo de titularidad pública, como tampoco la utilización de señales de circulación o rótulos viarios para incluir dicho tipo de mensajes, excepto si son objeto de Concurso Público, o Convenios Institucionales..

**TITULO V . PUBLICIDAD EN EDIFICIOS****Artículo 12**

A efectos de esta ordenanza se considerarán los siguientes supuestos de utilización de edificios como elementos de fijación del soporte publicitario:

- a) Publicidad en coronación de edificios.
- b) Publicidad en paredes medianeras.
- c) Superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas
- d) Superficies publicitarias opacas o luminosas en locales en planta baja
- e) Rótulos informativos.
- f) Muestras, banderines y toldos, que se regulan en el Título IX de esta Ordenanza.

**Capítulo I.- PUBLICIDAD EN CORONACION****Artículo 13**

Las superficies publicitarias en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen como las del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su configuración cuando no están iluminadas. En cualquier caso, sólo se autorizará un mensaje publicitario por fachada con un máximo de dos en cada edificio.

En caso de edificios escalonados, sólo se podrá instalar en la superficie de coronación de la última planta, la más elevada, del edificio, entendiéndose ésta como el plano de los petos de protección de cubierta, o en su defecto el de la cara superior del remate del forjado de la última planta, cuando la cubierta carezca de uso.

En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

En la Zona 2 no están permitidas este tipo de soportes publicitarios.

Con carácter general, no se autorizan en edificios exclusivos de carácter dotacional público o privado este tipo de soportes publicitarios.

**Artículo 14**

Son autorizables los anuncios luminosos con mensaje o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos exclusivamente eléctricos o electrónicos. No deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para navegación aérea. Si la luz emitida lo es por proyección, la luz del foco no podrá exceder del área del anuncio, enfocándose de arriba hacia abajo para evitar la contaminación lumínica del cielo. Asimismo, el horario de funcionamiento de las fuentes de iluminación será de 7 de la mañana a 12 de la noche, debiendo estar apagadas el resto del tiempo.

Las superficies publicitarias en coronación de edificios deberán retranquearse como mínimo medio metro desde el plano de fachada.

Las dimensiones de dichas superficies cumplirán las siguientes condiciones:

En los edificios entre medianerías deberán situarse retranqueados tres metros de los linderos.

La altura de los soportes publicitarios como máximo alcanzará los 3 metros.

La superficie de los soportes publicitarios no podrá exceder de treinta y seis (36) metros cuadrados.

No existirán anuncios luminosos a menos de quince (15) metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial, sanitario u hotelero si las luces son oblicuas o veinte (20) metros si las luces son rectas. A estos efectos no se considerarán los huecos de ventana del propio edificio situados en el plano vertical del anuncio.

La superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25 por 100 del total de la superficie publicitaria

En las zonas 2 y 3 el ancho mínimo de calle será de 12 metros, la altura del soporte será como máximo de tres metros.

El Ayuntamiento podrá imponer nuevas medidas correctoras cuando las impuestas en la licencia no fueran suficientes para garantizar la inocuidad de la instalación.

**Capítulo II.- PUBLICIDAD EN MEDIANERAS.****Artículo 15**

A efectos de esta ordenanza se clasifican las paredes medianeras entre las que tienen carácter provisional y las que están consolidadas. Las primeras son aquellas que quedan al descubierto de

forma temporal y circunstancial, mientras que las segundas, por aplicación de las condiciones del planeamiento, tienen duración indefinida.

En las provisionales, dentro de la zona 3, salvo que estén catalogados, se admite la colocación de soportes publicitarios capaces de admitir papel pegado hasta una altura de 5 metros sobre la rasante de la vía pública y la mitad de la superficie de la total del paramento. En la zona 2 no se autorizan.

Se permite la publicidad para el caso de medianerías consolidadas dentro de las zona 3.

En las medianerías consolidadas se requerirá un estudio de adecuación para su tratamiento como fachada, debiendo proyectarse un soporte publicitario de larga duración e integrado en el tratamiento global de todo el paramento de forma que se mejoren las condiciones estéticas y medioambientales del conjunto.

En ningún caso la distancia del plano exterior del soporte publicitario o de alguno de sus componentes podrá exceder de 0,30 metros sobre el plano de la medianería.

Tanto las instalaciones de paredes medianeras provisionales, como las de consolidadas, podrán dotarse de sistemas de iluminación, ya sea interior o proyectada, siempre que disten más de 15 metros a huecos de ventanas de edificios destinados a uso residencial, hotelero o sanitario.

En caso de iluminación proyectada, los elementos destinados al efecto, si vuelan sobre suelo público, no podrán sobresalir más de 0,80 metros, y en todo caso el haz luminoso no deberá sobrepasar los límites de la medianera, enfocándose de arriba hacia abajo para evitar la contaminación lumínica del cielo.

### **Capítulo III.- SUPERFICIES NO RÍGIDAS SOBRE FACHADAS.**

#### **Artículo 16**

1. Los soportes publicitarios no rígidos sobre fachadas tales como lonas decoradas, etc., sólo serán autorizables en las superficies ciegas de fachadas de edificios exclusivos de uso Terciario Comercial, situados en Zonas 3 y 4.

2. No obstante, los edificios tales como museos, bibliotecas o análogos, con independencia de su nivel de catalogación, podrán publicitar sus exhibiciones o actividades temporales mediante la instalación de soportes no rígidos, tales como banderolas, paralelas o perpendiculares a fachada, ejecutadas en tela o materiales análogos. Para la concesión de los mismos se exigirá proyecto específico adaptado al edificio y a su entorno. En función de las características del proyecto, las autorizaciones serán temporales o indefinidas.

### **Capítulo IV.- SUPERFICIES PUBLICITARIAS OPACAS O LUMINOSAS EN LOCALES EN PLANTA BAJA.**

#### **Artículo 17**

Se autorizarán soportes publicitarios para papel pegado o pintados en cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja en la zona 3.

En ningún caso el plano exterior del soporte publicitario podrá exceder de 0,30 metros sobre el plano de fachada del local, siempre y cuando el ancho libre de la acera sea de 1,20 m.

El borde superior de la superficie publicitaria permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera.

El plano de fachada del local que no quede cubierto por la superficie publicitaria deberá dotarse del cerramiento adecuado.

Podrán dotarse de sistemas de iluminación, tanto interior como proyectada, siempre que disten menos de ocho (8) metros de huecos de ventanas de viviendas o zonas de uso hospitalario si las luces son oblicuas o doce (12) metros si las luces son rectas. En caso de calles inferiores a estas longitudes, la potencia de la instalación no sobrepasará los 60 vatios.

En caso de iluminación proyectada, los elementos destinados al efecto, si vuelan sobre suelo público, no podrán sobresalir más de 0,80 metros, y en todo caso el haz luminoso no deberá sobrepasar los límites de la medianera, enfocándose de arriba hacia abajo para evitar la contaminación lumínica del cielo.

## Capítulo V.- RÓTULOS INFORMATIVOS

### Artículo 18

Los carteles o rótulos que en las fincas sobre las que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, se registrarán cuando se sitúen en edificios las denominadas "muestras".

### Artículo 19

Se podrán instalar monopostes en los espacios libres de parcelas con uso característico terciario, con las condiciones estéticas y de dimensiones adecuadas al entorno.

## TITULO VI . PUBLICIDAD EN OBRAS

### Artículo 20

A efectos de esta Ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, sustitución, obras especiales de reconstrucción y recuperación tipológica, reestructuración general y total, demolición total, restauración de fachadas y urbanización en las zonas 2, 3, y 4, incluso en edificios u otros elementos catalogados.

En todo caso deberán contar previamente con la preceptiva licencia de obras y de su vallado en vigor, y la publicidad en ellas sólo será autorizable durante la duración de las mismas, en los términos previstos en los artículos siguientes.

### Artículo 21

Los soportes publicitarios en obras no podrán sobresalir del plano de la valla de obras o andamiaje autorizados en la licencia. En el caso de soportes para papel pegado o pintura, la altura máxima de estos será de 5,50 metros sobre la rasante del terreno en el exterior de la valla, en las Zonas 2 y 3.

También se admiten en las zonas 2 y 3, incluso en edificios u otros elementos catalogados, los soportes publicitarios no rígidos situados sobre estructuras de andamiaje que podrán cubrir la totalidad de la longitud de fachada teniendo como limitación la altura del edificio. Las obras susceptibles de servir para la instalación de estos soportes son las citadas en el artículo 19.

Los soportes publicitarios no rígidos tales como lonas decoradas, siempre estarán condicionados a la licencia de obras correspondiente y tendrán un plazo máximo de validez de seis meses, el cual únicamente podrá ser prorrogado una sola vez por el mismo plazo mediante la correspondiente solicitud, aportando los documentos que justifiquen la necesidad de prorrogar la instalación del correspondiente andamiaje para la ejecución de la obra. Agotada la prórroga, no se volverá a conceder una nueva licencia hasta transcurridos tres años desde el fin de la misma.

### Artículo 22

Los carteles o rótulos ubicados en obras cuya finalidad sea indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas que tengan título legal suficiente sobre las mismas o dar a conocer la clase de obra de que se trata, sus ejecutores, etc., y no tengan finalidad publicitaria, deberán solicitar la preceptiva licencia municipal para su instalación que les será otorgada siempre que cumplan las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones, no pudiendo sobrepasar los 24 metros cuadrados de superficie total por emplazamiento de obra.

**TITULO VII . PUBLICIDAD EN SOLARES O TERRENOS URBANOS SIN (USO) EDIFICAR****Artículo 23**

A efectos de esta Ordenanza los solares susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán los situados en la zona 3.

**Artículo 24**

Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos se instalarán sobre el reglamentario cerramiento opaco del solar en toda su longitud y siempre en la alineación oficial. Los soportes sólo podrán autorizarse cuando el cerramiento esté previamente realizado.

En los Suelos Urbanizables en desarrollo en su fase de obras de urbanización podrán eximirse estas condiciones durante el tiempo que duren las mismas.

Se exceptúan los casos en que la alineación forme esquina a dos calles, en los que se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un máximo de 4 metros del vértice.

Se situarán sobre el cerramiento de separación con la vía pública y no sobre los divisorios con fincas colindantes. A efectos de la explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales de un solar o terreno.

En solares colindantes a la Autopista A-6, Antigua N-VI, Avenida Juan Carlos I, M-601 y M-608 se permite la instalación de monopostes, a una distancia mínima de la arista de 20 metros, sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable.

**Artículo 25**

La superficie publicitaria máxima será de 240 metros cuadrados por cada 100 metros de línea de fachada del solar. En la zona 3 si la longitud de la superficie publicitaria ocupa el 60 por 100 de la fachada los espacios no ocupados habrán de cubrirse mediante lamas o celosías.

La altura máxima de los soportes, en estos emplazamientos, será de 4,50 metros respecto a la rasante de la acera en la alineación oficial, sin sobrepasar esta altura en ningún punto.

En el caso de la instalación de monopostes la superficie máxima permitida será de hasta 100 m<sup>2</sup> por cada 100 metros de lindero. No permitiéndose su instalación en fincas con linderos inferiores a 100 metros.

**Artículo 26**

Los carteles o rótulos que en solares sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, cumplirán las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones, no pudiendo sobrepasar los 24 metros cuadrados de superficie total por emplazamiento.

**TITULO VIII . MUESTRAS, BANDERINES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS****Artículo 27**

Se regula en el presente título la publicidad que tiene por fin exclusivo la señalización de establecimientos. Salvo las excepciones que más adelante se indican, no podrán contar con publicidad comercial distinta a aquella que haga referencia a la actividad del local de acuerdo con la denominación social de las personas físicas o jurídicas, o la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a la que se dedique.

**Artículo 28. Muestras**

Son los anuncios paralelos al plano de fachada. Tendrán un saliente máximo respecto a ésta de veinte (20) centímetros, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

1.- Salvo que el Plan General, el Plan Especial del Casco Antiguo o el Plan Especial de la Colonia el Tomillar establezcan otro régimen, para la zona 2 se admiten en las situaciones que a continuación se definen, siempre que se cumpla con las siguientes particularidades:

a) En el interior de los huecos de fachada de planta baja y primera. La altura máxima de las muestras será de 60 centímetros en planta baja y de 40 centímetros en planta primera, sin que puedan sobresalir del hueco, debiendo quedar retranqueadas en el interior del mismo 10 centímetros con respecto al plano de fachada.

b) Sobre el dintel de los huecos de fachada en planta baja. En este caso la muestra deberá realizarse con letras sueltas, con una longitud total que no supere la del dintel correspondiente y una altura máxima de 30 centímetros.

c) En los macizos de fábrica entre huecos de planta baja, únicamente en forma de logotipo o texto de letra suelta inscribible en un polígono de superficie no mayor a 0,20 m<sup>2</sup>.

d) En el interior de los huecos de planta de pisos en edificios de uso terciario exclusivo se permiten muestras de altura no mayor de 30 centímetros y ancho igual al del hueco, formados por lonas, cristal o elemento transparente, sobre el que se grabará el letrero del establecimiento.

2.- Para las restantes zonas descritas en la presente Ordenanza, además de las situaciones señaladas anteriormente se permite lo siguiente:

a) En planta baja, las muestras podrán ocupar únicamente una faja situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos, sin que su arista superior sobrepase en 20 (veinte) cm la cara inferior del forjado de planta primera, con un máximo de alto de noventa (90) centímetros. Deberán quedar a una distancia superior a cincuenta (50) centímetros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que ocupando como dimensión máxima un cuadrado de veinticinco (25) centímetros de lado y dos (2) milímetros de grosor, podrán situarse en las jambas. Se podrán adosar en su totalidad al frente de las marquesinas, cumpliéndolas limitaciones señaladas para éstas y pudiendo sobrepasar por encima de ellas una altura máxima igual a espesor de las mismas.

b) En edificio exclusivo de uso no residencial, podrán colocarse muestras opacas como coronación de los edificios, que podrán cubrir toda la longitud de la fachada, con una altura no superior al décimo (1/10) de la que tenga dicha fachada, con un máximo de 1 (un) m, sin exceder del 15% o uno con cincuenta (1,50) metros, cuando esté ejecutada con letra suelta, y dos (2) metros cuando se trate del logotipo.

c) En los edificios exclusivos, con uso no residencial, podrán también instalarse muestras en fachada, previa presentación de un proyecto arquitectónico conjunto de la misma, mediante letras sueltas que no podrán exceder de uno con cincuenta (1,50) metros de altura, o dos (2) metros si se trata del logotipo.

d) Las muestras luminosas, además deberán cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores. No existirán muestras luminosas a menos de ocho (8) metros de huecos de ventanas de viviendas u zonas de uso hospitalario si las luces son oblicuas o doce (12) metros si las luces son rectas. En caso de calles inferiores a estas longitudes, la potencia lumínica de la instalación no sobrepasará los 60 vatios.

**Artículo 29. Banderines**

Son los anuncios perpendiculares al plano de fachada. Estarán situados, en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de doscientos cincuenta (250) centímetros, con un saliente inferior o igual al ancho de la acera menos cuarenta (40) cm, con un máximo de dos (2) metros. En caso de calles sin acera el saliente no podrá ser superior al siete (7) por ciento del ancho de la calle, con un máximo de un (1) metro. Su dimensión vertical máxima será de noventa (90) centímetros, salvo en la Zona 2 donde su altura no superará los 60 centímetros. Se tendrán presentes también las siguientes particularidades:

a) En barrios o polígonos de uso no residencial se permiten banderines de hasta 200 centímetros de altura e idéntico saliente al ya mencionado. En edificios de uso exclusivo no

residencial no situados en zona 2 o edificios no catalogados también se permite este tipo de banderín , pudiendo tener una altura igual a la de la mitad del edificio con el saliente ya mencionado.

b) Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, no irán situados a menos de ocho (8) metros de huecos de ventanas de viviendas u zonas de uso hospitalario si las luces son oblicuas o doce (12) metros si las luces son rectas. En caso de calles inferiores a estas longitudes, la potencia lumínica de la instalación no sobrepasará los 60 watios.

c) No se permitirá más de un banderín por cada fachada del local al que se refiera y exclusivamente en planta baja. Harán siempre referencia a la actividad y nombre del establecimiento en cuestión, tolerándose en ellos la publicidad de tipo comercial siempre que sea compatible con la antedicha condición.

d) Se prohíbe la instalación de este tipo de elementos en los edificios catalogados.

#### **Artículo 30.- Marquesinas, toldos y otros elementos flexibles**

Se permite la publicidad referente al establecimiento en la falda de las marquesinas, toldos rectos y móviles que puedan instalarse cumpliendo las condiciones generales previstas en las Normas Urbanísticas para este tipo de elementos. En plantas de pisos no tendrán una anchura mayor que la del hueco, recogándose en el interior del mismo.

En los edificios situados en la zona 2 solo se autorizan toldos y otros elementos flexibles. Estarán situados en planta baja y primera y siempre con la misma longitud que el hueco, pudiendo admitirse mayores tamaños en planta baja cuando las características de la portada lo justifique arquitectónica y estéticamente.

#### **Artículo 31.- Otras actuaciones**

En los casos que se considere conveniente para la mejora del paisaje urbano, el Ayuntamiento podrá promover programas de adecuación arquitectónica para ordenar la publicidad en un determinado conjunto, barrio edificio o ambiente.

Se permite la publicidad en el interior de los huecos de planta baja y primera mediante cristales grabados, muestras luminosas y elementos análogos sin que puedan componer textos o dibujos con otros huecos del edificio. En ningún caso estos elementos supondrán una merma de las condiciones estéticas de la finca o de iluminación natural del local al que pertenezca el hueco.

#### **Artículo 32.- Otras condiciones**

1. Los elementos publicitarios no podrán alterar las características físicas del hueco y sus carpinterías (despiece en dovelas, piedras de salmer o clave, curvatura de los arcos, rejeras, carpintería de ventanas o fraileros, etc.)

2. Se prohíbe la instalación en el ámbito de la Zona 2 de muestras o banderines con mensaje luminoso y variable.

3. Se podrá autorizar la instalación de muestras o banderines luminosos que tengan por objeto indicar la localización de locales que presten servicios de interés para la colectividad, mediante la homologación de dichas instalaciones por el Ayuntamiento, que además establecerá las condiciones a que hayan de sujetarse, previo, en u caso, acuerdo con las entidades representativas de este tipo de establecimientos, tales como farmacias, lánicas, etc..

#### **Artículo 33.- Materiales**

Los materiales serán adecuados a las condiciones estéticas del ambiente urbano y constructivas del edificio en que se instalen. Para justificar debidamente el cumplimiento de esta condición, en la solicitud de licencia se documentará con total precisión la ubicación, dimensiones, materiales, colores y diseño de los elementos publicitarios solicitados.

**TÍTULO IX . RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD****CAPITULO 1 . NORMAS GENERALES****Artículo 34**

1.- Estarán sujetas a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuere procedente obtener con arreglo a otras legislaciones específicas aplicables, toda actividad o instalación publicitaria perceptibles desde la vía pública, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ordenanza. Las licencias de esta naturaleza que se otorguen quedarán sujetas durante toda su vigencia a una relación permanente con la Administración Municipal, la cual podrá exigir en cada momento la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés público o la imposición de las modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben.

2.- Las licencias de publicidad exterior serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento adjuntando la documentación prevista en el artículo 46 de esta Ordenanza, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.

**Artículo 35**

Toda actividad o instalación publicitaria que emplee medios o elementos eléctricos o electrónicos para su difusión deberá ajustarse, además, a la normativa técnica que le resulte de aplicación.

**Artículo 36**

1.- Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pudiendo ordenarse por el Ayuntamiento la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas.

2.- Asimismo, durante la vigencia de la licencia los propietarios de las instalaciones están obligados a suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra, sin franquicia alguna, los riesgos que pudieran derivarse de la instalación o explotación publicitaria en la cuantía que determina la Disposición Adicional Primera.

**Artículo 37**

1.- Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias tendrán la obligación de identificar las mismas, a cuyo efecto deberán colocar en lugar visible su nombre o denominación social y el número de expediente en el que se concedió la correspondiente licencia.

2.- Cuando la instalación carezca de los datos identificativos señalados en el párrafo precedente o éstos no se correspondan con los existentes en los archivos municipales, se considerará que no está garantizada la seguridad de la misma al no existir constancia de Dirección facultativa, ni compromiso cierto del mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas.

**CAPITULO 2. DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO****Artículo 38**

1.- La solicitud de licencia se formalizará en el modelo normalizado correspondiente, adjuntándose a la misma los siguientes documentos cuando requieran proyecto técnico:

- a) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, visado por su Colegio profesional, integrado por memoria, planos y presupuesto.
- b) Dirección facultativa, visada por el Colegio profesional correspondiente y compromiso de asumir el mantenimiento de las condiciones de la instalación durante la vigencia de la licencia, caso de otorgarse.
- c) Plano parcelario a escala 1/2.000 en el que se señalen claramente los límites del lugar donde se pretenda llevar a cabo la instalación.

- d) Descripción fotográfica a color del emplazamiento en tamaño mínimo de 10x15 centímetros de forma que permita su perfecta identificación.
- e) Autorización del propietario del emplazamiento con una antigüedad no superior a tres meses.
- f) Fotocopia de la licencia de obras u orden de ejecución para aquellos casos en los que la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén efectuando o vayan a efectuarse las obras; en su defecto, el peticionario podrá aportar los datos concretos del expediente en el que se adoptó la resolución con la claridad precisa para permitir su inmediata localización y comprobación.
- g) Alineación oficial, si la instalación pretende ubicarse en un solar.
- h) Documento justificativo del pago de la tasa por prestación de servicios urbanísticos y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- i) Restante documentación técnica exigible conforme a la legislación de aplicación.
- j) 2.- Aquellas que no precisen de proyecto técnico se tramitarán de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2001 del Suelo de la CAM.
- 3.- Una vez concluida la instalación deberá aportarse declaración de la dirección facultativa, visada por el Colegio Profesional correspondiente, en la que conste que la misma se ha realizado de acuerdo con el proyecto técnico presentado y con cumplimiento de la normativa de aplicación.
- 4.- Actuaciones urbanísticas de particulares en terrenos de dominio público.
- a).- Cuando las actuaciones urbanísticas se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá la licencia urbanística, independientemente de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte de la Administración titular del dominio público.
- b).- Cuando para la adopción del acuerdo de concesión o autorización se hubiera tenido en cuenta el proyecto técnico o los documentos requeridos y se hubieran cumplido los trámites exigidos, la licencia se entenderá otorgada por el propio acuerdo. Del mismo se deberá dar traslado para su conocimiento al órgano urbanístico competente para el otorgamiento de la respectiva licencia.
- c).- La denegación o ausencia de autorización o concesión impedirá al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla.

### Artículo 39

La solicitud de licencia se tramitará conforme al procedimiento regulado en este precepto;

#### 1. Normativa aplicable.

Las solicitudes de licencias urbanísticas se ajustarán a los procedimientos señalados en este capítulo que se aplicarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 9/2001, de 17 de junio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, a las especialidades contenidas en la legislación urbanística y medioambiental de la Comunidad de Madrid y sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón del contenido específico de la actuación urbanística que se proyecte, se establezcan en otras normas de rango superior a la presente ordenanza.

#### 2.- Procedimiento de solicitud de licencia.

- 2.1. El procedimiento de tramitación de licencias urbanísticas se iniciará mediante solicitud normalizada acompañada de la correspondiente documentación.
- 2.2. Las solicitudes contendrán los datos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación del interesado, solicitud, lugar, fecha y firma, y órgano a quien se dirige, especificando, además, si sedispusiera, del número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico donde poder enviar las comunicaciones o notificaciones.
- 2.3. Los servicios competentes dispondrán de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada..

#### 3. Subsanación y mejora de la solicitud.

- 3.1. En el plazo de diez días indicado en el artículo anterior, si la solicitud de licencia no reúne los requisitos señalados o si la documentación estuviera incompleta, se requerirá al interesado, en los términos del art. 71 Ley 30/92, para que en el plazo de diez días

subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

3.2. Transcurrido el plazo referido sin realizar el requerimiento de subsanación y mejora de solicitud, se entenderá al interesado desistido en sus pretensiones, procediéndose al archivo del expediente, previa resolución.

3.3.- Se entenderá como fecha de inicio del expediente a todos los efectos la de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

#### 4. Informes.

4.1. Cuando en la instrucción del procedimiento sea preceptivo informe de órgano distinto a aquel que tiene la competencia para resolver, deberá ser evacuado en el plazo de diez días; de no emitirse el informe en dicho plazo, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe y se considerará evacuado favorablemente, excepto en el supuesto de informes preceptivos que sean vinculantes para la resolución del procedimiento, siempre que una Ley así lo establezca.

4.2. La solicitud de informes que sean preceptivos y vinculantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, suspenderá el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. El plazo máximo de suspensión será el establecido legalmente para cada caso.

4.3. En ningún caso se remitirán a informe las actuaciones que sean inviables urbanísticamente.

#### 5.-Requerimientos para subsanación de deficiencias.

5.1. El transcurso del plazo máximo para dictar resolución expresa podrá interrumpirse por una sola vez mediante un único requerimiento para subsanación de deficiencias de fondo, sin perjuicio de lo previsto para los procedimientos de control medioambiental respecto a la solicitud de información adicional o ampliación de documentación.

5.2. El requerimiento será único y deberá precisar las deficiencias, señalando el precepto concreto de la norma infringida y el plazo para su subsanación, incluyendo advertencia expresa de caducidad del procedimiento, por lo que en ningún caso dicho plazo será inferior a tres meses.

5.3. Si el solicitante no contesta se procederá sin más trámite a declarar la caducidad del procedimiento, previa resolución adoptada por el órgano competente.

5.4. Si el requerimiento no se cumplimenta de forma completa o se efectúa de manera insuficiente, la licencia será denegada.

#### 6.- Resolución del procedimiento.

6.1. Los servicios municipales competentes emitirán un único informe técnico y el correspondiente informe jurídico que contendrá la propuesta de resolución de:

- a) Denegación, motivando detalladamente las razones de la misma.
- b) Otorgamiento, indicando los requisitos o las medidas correctoras que la actuación solicitada deberá cumplir para ajustarse al ordenamiento en vigor.

6.2. La resolución del órgano competente deberá producirse en el plazo máximo de tres meses denegando u otorgando las licencias urbanísticas.

6.3. A los efectos del cómputo de los plazos establecidos en el párrafo anterior, se considera iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa en el Registro del órgano competente para resolver.

#### 7. Régimen jurídico del silencio administrativo.

7.1. Cuando transcurriesen el plazo de tres meses señalado para resolver la licencia, con las interrupciones legalmente procedentes, sin que la Administración Municipal hubiera adoptado resolución expresa, operará el silencio administrativo de la siguiente forma:

- a) Si la licencia solicitada se refiere a actividades en la vía pública o en bienes de dominio público o patrimoniales, se entenderá denegada.
- b) Si la licencia se refiere a cualquier otro tipo de actuaciones, se entenderá otorgada por silencio administrativo.

7. 2. En ningún caso podrán adquirirse por silencio administrativo positivo, facultades en contra de las determinaciones de la ordenación urbanística o normativa ambiental aplicables.

#### 8. Supuestos especiales

8.1.- En las solicitudes de superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios, se acordará un período de información pública y trámite de alegaciones a los propietarios

de los edificios colindantes al de la instalación y enfrentados a ellos. No obstante, los Servicios Técnicos Municipales podrán acordar la necesidad de dicho trámite en otros supuestos con carácter general.

8.2.- Cuando la actuación publicitaria consistiera en una muestra, toldo o banderín podrá tramitarse su autorización incluida en la licencia de obras, en las que quedará subsumida.

Si se solicitase autónomamente la instalación de una muestra, marquesina, toldo o banderín, dicha solicitud se tramitará por el procedimiento de licencias de obra menor. En este caso no será necesario presentar proyecto técnico visado ni dirección Facultativa visada por colegio Profesional.

#### **9.- Seguro de Responsabilidad Civil**

En todo caso, la eficacia de la licencia quedará condicionada a la presentación de la copia del correspondiente contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, no pudiendo hasta entonces otorgarse la misma.

### **CAPITULO 3 . PLAZOS DE VIGENCIA**

#### **Artículo 40**

1. El plazo de vigencia de las licencias reguladas en esta Ordenanza, salvo las actuaciones recogidas en el Título VIII, será de dos (2) años desde la fecha de su concesión, prorrogables hasta un máximo de seis (6) años por periodos bianuales.

Las prórrogas se solicitarán con una antelación mínima de tres meses a la de la conclusión del plazo de vigencia, debiendo presentarse con la solicitud de prórroga la siguiente documentación:

- fotografías actualizadas del emplazamiento.
- certificado de facultativo competente donde se testifique que la instalación se ajusta a la licencia concedida y se mantienen las condiciones de seguridad y estéticas previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia.
- Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil exigido para la concesión de la licencia en su caso.
- Restante documentación que se requiera a juicio de los servicios técnicos.

La prórroga se entenderá automáticamente concedida transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de la misma, salvo que se hubiera requerido la subsanación de deficiencias y éstas no hayan sido resueltas antes de finalizar el plazo de vigencia.

En caso de no ser presentados los documentos necesarios para la prórroga y/o subsanadas las deficiencias en el plazo señalado, la licencia quedará automáticamente sin vigencia.

2. Cuando la licencia pierda su vigencia, el titular de la misma estará obligado al desmontaje y retirada a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación en el plazo máximo de un mes. En caso de no hacerlo, el Ayuntamiento podrá retirarlo en la forma establecida en esta Ordenanza.

#### **Artículo 41**

Las licencias de publicidad exterior quedarán sin efecto si se incumpliese cualquiera de las condiciones a que estuvieren subordinadas.

### **CAPITULO 4.- CONSERVACION INSTALACIONES**

#### **Artículo 42. Identificación de la instalación.**

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias tendrán la obligación de identificar las mismas, a cuyo efecto deberán colocar en lugar visible y dentro del marco perimetral del soporte, el nombre de la empresa de publicidad titular de la licencia. No se podrán colocar elementos corpóreos sobre los soportes ni utilizar otras superficies para identificar los soportes.

**Artículo 43. Deber de conservación y retirada de instalaciones.**

1.- Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias y de identificación deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos de mantenimiento y limpieza así como las obras de reparación que sean precisas para su adecuada conservación, incluso cuando se deriven de actos vandálicos o de pintadas sobre cualquier parte de la instalación publicitaria..

2.- Una vez finalizada la vigencia de las licencias o autorizaciones concedidas o una vez producido el cese de la actividad, los titulares de las instalaciones publicitarias y de identificación deberán proceder a su desmontaje y retirada total de los elementos integrantes de las mismas.

**Artículo 44. Orden de ejecución.**

1.-El órgano municipal competente podrá ordenar a los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones necesarias para conservar las condiciones señaladas en el artículo anterior.

2.- A estos efectos, se concederá al propietario o titular de las instalaciones publicitarias un plazo de entre 8 y 15 días, en función de la complejidad de las obras o actuaciones a llevar a cabo, salvo que se justifique la imposibilidad técnica de realizar las obras o actuaciones en dichos plazos, en cuyo caso se podrá conceder un plazo mayor.

El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará al órgano municipal competente para adoptar cualquiera de estas medidas:

a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación.

b) Imposición de las sanciones previstas en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 45. Régimen de actuaciones inmediatas.**

1.- Si por los servicios municipales se apreciara la existencia de un peligro grave e inminente para la seguridad de las personas o los bienes se tomarán las medidas necesarias para evitarlo, sin que sea precisa resolución administrativa previa, que se adoptará con posterioridad.

2.- Dichas medidas serán las que técnicamente se consideren imprescindibles para evitar el peligro inmediato, pudiendo consistir en apeos, apuntalamientos, desmontajes, u otras análogas, debiendo observarse el principio de intervención mínima.

3.- Todas las actuaciones que se acuerden serán a cargo del titular de la licencia, de la empresa publicitaria, de la entidad o persona cuyo servicio o producto se anuncie o del titular del terreno o edificio en el que esté instalado el soporte.

**CAPITULO 5 . REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR****Artículo 46. Servicios de inspección.**

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá a los servicios técnicos del órgano municipal competente así como a los agentes del Cuerpo de Policía Municipal, como encargados de la vigilancia del cumplimiento de la normativa municipal.

**Artículo 47. Protección de la legalidad.**

1.- Cuando la instalación de soportes, sujetos a intervención municipal, se realizase sin licencia urbanística publicitaria o de identificación, o sin ajustarse a las prescripciones y condiciones señaladas en la misma, se adoptarán las medidas contempladas en el Capítulo II del Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el municipio en defensa de sus bienes.

2.- La utilización del dominio público municipal sin la previa obtención de autorización administrativa dará lugar al ejercicio de las facultades y prerrogativas para la defensa del patrimonio municipal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

**Artículo 48. Restablecimiento de la legalidad.**

1.- Las medidas de restablecimiento de la legalidad y el ejercicio de las facultades y prerrogativas en defensa del patrimonio municipal son independientes de la imposición de sanciones que procedan por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza y en la legislación urbanística y patrimonial.

2.- La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador es compatible con la exigencia al infractor de la restauración de la legalidad urbanística, la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

3.- Transcurridos los plazos sin que el interesado lleve a cabo la actuación requerida, el órgano municipal competente acordará la retirada o desmontaje de la instalación publicitaria con reposición de la situación alterada a su estado originario, siendo a cargo del interesado el coste de todas las medidas adoptadas.

4.- Cuando la actuación publicitaria se desarrolle mediante actores y/o público en general, sin la debida autorización, se podrá realizar la retirada inmediata del material publicitario utilizado.

**Artículo 49. Régimen Jurídico aplicable a las infracciones.**

1.- Tendrán la consideración de infracciones, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como las que estén tipificadas en la normativa urbanística y en la del patrimonio de las administraciones públicas.

2.- Cuando la actividad publicitaria se realice sin licencia urbanística publicitaria o de identificación, le será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que en los preceptos de esta Ordenanza se realice una identificación más concreta de la conducta infractora prevista en el artículo 227 de dicha Ley y una determinación más precisa de las sanciones, introduciendo las correspondientes especificaciones y graduaciones.

3.- Cuando la actividad publicitaria utilice el dominio público local sin la previa autorización administrativa se aplicará el régimen sancionador contemplado en el Título IX de la ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Si la actividad realizada afectase a un ámbito o bien declarado de interés cultural o protegido se aplicará lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio Histórico-Artístico.

4.- A la ejecución de acciones publicitarias sin la obtención de la previa autorización de actuación de publicidad exterior le será de aplicación el régimen sancionador establecido en esta Ordenanza.

**Artículo 50. Clasificación de infracciones.**

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 51. Infracciones muy graves.**

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La instalación de soportes publicitarios, sin ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia.
- b) La instalación de soportes publicitarios o de identificación en edificios catalogados.
- c) La instalación de soportes publicitarios o de identificación sin respetar las distancias establecidas respecto a las vías rápidas.
- e) La instalación de soportes con una superficie publicitaria igual o superior al doble de la permita en la correspondiente licencia publicitaria.
- f) La colocación de publicidad o de elementos de identificación directamente sobre los edificios sin utilización de soportes externos cuando produzca daños muy graves a los mismos por el deterioro causado o se trate de edificios catalogados.
- g) El ejercicio de la actividad publicitaria que produzca una alteración muy grave del paisaje urbano mediante: la tala de árboles sin autorización, la modificación irreversible o la alteración de elementos naturales o arquitectónicos.
- h) La segregación de los emplazamientos a efectos de su explotación publicitaria.
- i) La realización de cualquier clase de acción publicitaria, sin la correspondiente autorización o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma, que impida a los ciudadanos que permanecen o transitan por las vías y espacios públicos su utilización.

- j) La realización de cualquier clase de acción publicitaria que impida o suponga una grave y relevante obstrucción del normal funcionamiento de los servicios públicos.
- k) La realización de cualquier clase de acción publicitaria cuando produzca un deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- l) La realización de cualquier clase de acción publicitaria cuando produzca un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos sean muebles o inmuebles.

#### **Artículo 52. Infracciones graves.**

Se consideran infracciones graves:

- a) La instalación de soportes con una superficie publicitaria que exceda de la permitida en la correspondiente licencia publicitaria hasta el doble de la misma.
- b) La falta de mantenimiento de las instalaciones en los términos establecidos en la Ordenanza cuyo deterioro y falta de ornato suponga un menoscabo del entorno y del paisaje urbano.
- c) La instalación o mantenimiento de los soportes publicitarios en obras sin haberse iniciado o después de haber finalizado las mismas.
- d) La nueva instalación de soportes flexibles sobre estructuras de andamios contraviniendo lo establecido en esta Ordenanza.
- e) La instalación de soportes publicitarios en solares y terrenos sin uso fuera de la alineación oficial o volando sobre la vía pública.
- f) La realización de cualquier acto que dañe a las especies vegetales o arbóreas instaladas en suelo público o privado, tales como podas sin autorización, con especial atención al arbolado de alineación. Existe una vinculación entre la realización de un acto lesivo para las especies vegetales y arbóreas y los soportes publicitarios cuando por su crecimiento y porte afectan o dificultan la visualización de los soportes publicitarios y del resultado del acto lesivo queda expedita la visualización de toda la superficie publicitaria instalada.
- g) La falta de desmontaje y total retirada de los elementos de las instalaciones publicitarias una vez que la licencia ha perdido su eficacia.
- h) La realización de cualquier clase de acción publicitaria, sin la correspondiente autorización especial o de actuación de publicidad exterior o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma.
- i) La realización de cualquier clase de acción publicitaria cuando cause molestias a los ciudadanos que permanecen o transitan por las vías y espacios públicos o impidan el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- j) La realización de cualquier clase de acción publicitaria cuando cause daños en los espacios públicos, en sus instalaciones y elementos o en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- k) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o documentación aportados para la obtención de la correspondiente autorización.
- l) La falta del seguro obligatorio de responsabilidad civil establecido en la presente Ordenanza.
- m) El incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por la Administración Municipal en relación con el ejercicio de la actividad publicitaria o con las condiciones de la instalación.
- n) La negativa a facilitar los datos a la Administración Municipal o a los agentes del Cuerpo de la Policía Municipal que sean requeridos por éstos, así como la obstaculización de la labor inspectora.
- ñ) La falta de identificación de los soportes publicitarios.

#### **Artículo 53. Infracciones leves.**

Se consideran infracciones leves:

- a) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas de la actividad.
- b) La falta de mantenimiento y limpieza de los soportes publicitarios que no suponga un peligro o produzca un deterioro o menoscabo grave al entorno y paisaje urbano.
- c) La falta de presentación de la declaración de la dirección facultativa de adecuación de la instalación al proyecto autorizado y a la normativa de aplicación.
- d) La falta de comunicación de la finalización de las obras en caso de producirse con anterioridad a la finalización prevista en la licencia publicitaria.
- e) La colocación de anuncios individuales de venta y alquiler de pisos y locales en espacios públicos o mobiliario urbano incumpliendo las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
- f) La utilización de cualquier clase de vehículo, bicicleta o remolque, como medio publicitario para la transmisión de un mensaje bien sea en circulación o estacionado.

- g) Cualquier otra acción u omisión que, contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza, no esté calificada como grave o muy grave.

#### **Artículo 54. Prescripción de las infracciones y sanciones.**

El plazo de prescripción, en su caso, de estas infracciones empezará a computarse a partir de la finalización de la actividad publicitaria ilegal.

#### **Artículo 55. Sujetos responsables.**

1.- Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y en la normativa de aplicación, las personas físicas o jurídicas promotoras del producto o servicio que se publicite y el propietario del suelo o del inmueble en el cual se haya cometido la infracción cuando haya tenido conocimiento de las instalaciones o actividades infractoras. Salvo prueba en contrario, se presumirá la existencia de conocimiento cuando por cualquier acto se haya cedido el uso del suelo o de la edificación para la realización de cualquier clase de actividad publicitaria.

2.- Las multas que se impongan a los distintos responsables por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

#### **Artículo 56. Sanciones.**

La comisión de las infracciones dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1.- Las infracciones derivadas del incumplimiento de la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas y del patrimonio histórico se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en las mismas.

2.- Las infracciones derivadas del incumplimiento de la normativa urbanística se sancionarán, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, con las siguientes multas:

- a) Infracciones muy graves: de 20.001 a 30.000 euros.
- b) Infracciones graves: de 6.001 a 20.000 euros.
- c) Infracciones leves: de 600 a 6.000 euros.

3.- Las infracciones derivadas del incumplimiento de la presente Ordenanza se sancionarán, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con las siguientes multas:

- a) Infracciones muy graves: de 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: de 751 euros hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones leves: hasta 750 euros.

#### **Artículo 57. Graduación de las sanciones.**

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se atenderá al importe de los daños causados; su incidencia en el patrimonio histórico, artístico y natural de la ciudad; la naturaleza de la infracción; la intensidad en la perturbación ocasionada en el paisaje urbano; la intensidad de la perturbación ocasionada en la utilización del espacio público; la localización según la calificación tipológica del suelo; la reiteración y grado de culpabilidad; la reincidencia en la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el término de un año, el posible beneficio económico del infractor y demás circunstancias concurrentes.

#### **Artículo 58. Procedimiento sancionador.**

Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, y, en su caso, en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

#### **Artículo 59. Medidas cautelares.**

1.- Si la actuación consistiese en la implantación sin licencia de una instalación publicitaria, la autoridad competente dispondrá su inmediato desmontaje, al no existir garantías de sus condiciones de seguridad.

2.- Si se tratase de una actuación efectuada sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia, la autoridad competente dispondrá su desmontaje en el plazo de quince días, previa audiencia al titular, procediéndose, en caso de incumplimiento a su retirada por la Administración Municipal.

3.- En cualquier caso podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria cuando concurren razones de urgencia relacionadas con la seguridad de la instalación que aconsejen la inmediata ejecución de dicha medida. Dicha actuación material no exigirá la previa adopción de resolución alguna, pero los funcionarios intervinientes levantarán acta sucinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.

4.- Si la instalación publicitaria se encontrase situada sobre el suelo o el vuelo de la vía pública, la Administración Municipal dispondrá sin más trámite su retirada inmediata en ejercicio de sus potestades de recuperación de oficio de sus propios bienes, notificando esta decisión al titular si fuese conocido.

5.- Las medidas anteriormente citadas no están sujetas a plazo de caducidad para su adopción al dirigirse contra actos de uso del suelo que generan una relación permanente con la Administración.

6.- La retirada de cualquier instalación publicitaria efectuada por la Administración Municipal en cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza se entenderá efectuada siempre a costa del obligado, a quien se exigirá el abono correspondiente por la vía de apremio si fuese necesario.

7.- En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano municipal competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera:

1.- La póliza del seguro de responsabilidad civil establecida en el artículo 39 de la vigente Ordenanza deberá concertarse garantizando, al menos, los siguientes importes:

a) En las explotaciones publicitarias;

- En los casos de carteleras publicitarias: 300.000,00 EUROS
- En los casos de superficies publicitarias en coronación de edificios: 600.000,00 EUROS
- En los casos de lonas publicitarias: 1.202.000,00 EUROS

c) en los restantes casos;

- hasta 300.000 euros

2.- El seguro cubrirá la responsabilidad civil derivada de los daños personales y materiales que puedan ocasionarse por el montaje, permanencia y desmontaje de la instalación publicitaria.

##### Segunda: De la Comisión de Estética Urbana.

A los efectos de definir las grandes directrices de actuación de la Administración Municipal en cuanto a la protección, mantenimiento y mejora de los valores fundamentales del paisaje urbano y la imagen de Collado Villalba se crea la Comisión de Estética Urbana. Esta Comisión deberá informar preceptivamente respecto a la idoneidad y ubicación de los grupos escultóricos y elementos ornamentales singulares, incluidos o no en el mobiliario urbano, a ubicar en la ciudad.

La Comisión de Estética Urbana estará compuesta por:

- Presidente: El Alcalde Presidente o persona en quien delegue.
- Vicepresidente: El Concejal competente en materia de urbanismo.
- Vocales:
- El Concejal de Cultura.

- El Concejal de Obras e Infraestructuras
- El Concejal de Vivienda y Rehabilitación Urbana.
- El Concejal de Medio Ambiente.
- Un representante de los Grupos Políticos Municipales sin responsabilidad de gobierno, designado por el Alcalde Presidente a propuesta del respectivo portavoz.

Podrán asistir a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, otras personas convocadas bien en razón de su especialización o en representación de colectivos u órganos administrativos competentes en los asuntos incluidos en el orden del día.

Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario General del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue.

### Tercera

- a) La Comisión se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, en la que se incluirá el orden del día con los asuntos a tratar en ella.
- b) La comisión podrá solicitar, para mejor proceder, dictamen o informe a otras Administraciones Públicas, Instituciones, Universidades, Fundaciones o Asociaciones declaradas de utilidad pública o a personas de relevante prestigio y reconocida capacidad profesional en razón de la materia.
- c) Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los presentes. Para su válida constitución será necesaria la presencia de al menos la mitad de sus miembros, pudiendo otorgarse representación nominal para cada sesión.
- d) El Presidente será sustituido en caso de ausencia o imposibilidad por el Vicepresidente.
- e) De los acuerdos de la sesión se levantará acta suscrita por Secretario.

### Cuarta

La descripción literal o gráfica de los distintos tipos de suelo o edificios figuran en los documentos del Plan General de Ordenación Urbana y los Planes especiales.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Primera.-** Los soportes publicitarios que se encuentren instalados en el momento de entrar en vigor esta ordenanza tendrán el plazo de TRES años para adaptarse a los preceptos de la misma, legalizando, en su caso, las situaciones que actualmente cumplen esta ordenanza. Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la presente Ordenanza establece.

**Segunda.-** Quedan autorizados los servicios técnicos municipales para revisar todas las instalaciones existentes en la ciudad, para adecuar su finalidad, estructura y dimensiones a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

Segunda.- En el caso de que entrara en vigor normativa de rango superior que modifique las cuantías de las sanciones o las prescripciones técnicas contempladas, quedarán automáticamente actualizadas las previstas en esta ordenanza.

Tercera.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Collado Villalba, a 1 de marzo de 2010.—El alcalde, José Pablo González Durán.  
(03/8.919/10)